

## El matrimonio meramente civil de los católicos. Algunas precisiones

José María Díaz Moreno

*Desde hace unos meses, los medios de comunicación han hecho múltiples y variadas referencias al ordenamiento matrimonial canónico. Como canonista las he leído con interés. No siempre he podido estar plenamente de acuerdo con algunas de las afirmaciones que se han hecho. Aislando, en lo posible, el acontecimiento que ha provocado esas referencias, intentaré exponer, con brevedad y la mayor claridad posible, mi modo de ver y de pensar en torno a determinados interrogantes que, con esta ocasión, se han planteado en relación con el derecho matrimonial canónico. No es mi intención polemizar con nadie. Entre otras razones, porque mis puntos de divergencia se refieren generalmente más al modo de expresarse, que al contenido de fondo. Sé por experiencia que no siempre se acierta cuando te urgen respuestas a preguntas que, por su complejidad, necesitan una mayor detención y espacio para ser exactamente precisadas. Algo de esto es lo que intento con estas líneas. Con ello no pretendo otra cosa que aportar alguna mayor claridad a determinados puntos, ya que la confusión y la ambigüedad nunca hacen bien a nadie. En algunas de las cuestiones a que voy a referirme, existen ciertamente puntos oscuros y en los que caben diversas maneras de pensar y actitudes diferentes. Sobre ellas manifiesto mi opinión personal, respetando la contraria o divergente y sometiendo siempre mi parecer a cualquier otro mejor fundado.*

**¿Es totalmente exacto afirmar que el matrimonio meramente civil que contraen los católicos es inexistente para la Iglesia?**

Comenzamos con este interrogante, porque la afirmación de que el matrimonio meramente civil que contraen dos católicos es inexistente para el derecho matrimonial de la Iglesia, se ha repetido en algunos de los escritos y de las entrevistas mantenidas con canonistas. Esa afirmación, sin mayor precisión, es difícilmente comprensible, no me parece exacta y creo que no responde a la realidad de lo que se establece en el ordenamiento canónico matrimonial vigente. No es fácil entender que la realización de un asunto jurídico de tan alto alcance y significado en la vida de las personas, como es el matrimonio celebrado a tenor de las leyes civiles y al que nuestro ordenamiento civil, como todos los ordenamientos de los Estados de derecho, concede tan importantes efectos jurídicos, sin embargo *no exista* para el derecho de la Iglesia. Si esa afirmación sobre la inexistencia del matrimonio meramente civil de los católicos no se precisa, se entiende y justifica la obvia admiración de aquellos bautizados católicos que, por muy diversas razones, han contraído matrimonio meramente civil, *cayendo en la cuenta de que el matrimonio no era válido para la Iglesia, pero con voluntad sincera y firme de vincularse conyugalmente, ante el Estado y la sociedad. ¿Cuando prestaron su consentimiento matrimonial, que hay que presumir sincero, ante el representante del Estado y los asistentes a la boda civil, para la Iglesia es como si no hubiesen hecho nada?* Porque una cosa es no estar casados ante la Iglesia y otra, muy diferente, que el matrimonio civil que contrajeron y que, ante la sociedad, los ha constituido en marido y mujer y que ha sido, nada más y nada menos, que el punto de partida de una nueva familia, no tenga absolutamente ninguna relevancia existencial para la Iglesia. Esto es muy difícil de admitir y casi imposible de explicar. ¿Entonces qué se quiere decir cuando se afirma que el matrimonio meramente civil de los católicos es inexistente para la Iglesia? Entiendo que lo que se quiere decir es que ese matrimonio *no es canónicamente válido*, haciendo prácticamente sinónimos los términos nulidad e inexistencia, como si ambos términos expresasen la misma realidad. Lo cual no es exacto.

El Derecho canónico exige para reconocer la validez del matrimonio de los católicos, la presencia simultánea de *tres elementos*: 1º) ausencia de impedimentos; 2º) un consentimiento válido entre los contrayentes y 3º) *una forma jurídica eficaz*. Dejando sin precisar los dos primeros elementos, el

tercero consiste substancialmente en celebrar el matrimonio ante el Obispo o el Párroco o un Sacerdote o Diácono delegado de uno de los dos, más dos testigos comunes<sup>1</sup>. Este tercer elemento o requisito *se exige para la validez* del matrimonio canónico y, si falta, el matrimonio celebrado no es válido, es decir, no produce un vínculo matrimonial y, por consiguiente, no constituye un impedimento para poder contraer otro matrimonio. La forma canónica, o en términos más usuales y comprensibles, la obligación de *contraer matrimonio por la Iglesia*, urge «*si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica*». Es decir, obliga a los católicos, cuando contraen entre ellos y a quienes contraen con parte católica<sup>2</sup>. Por tanto, insistimos en que, al calificar – con poco acierto y deficiente exactitud – el matrimonio meramente civil de los católicos como inexistente, lo que parece que se quiere decir es que, cuando los católicos no celebran el matrimonio ante la Iglesia, sino *sólo* ante el Estado (matrimonio meramente civil), ese matrimonio es *canónicamente nulo*, es decir, no constituye impedimento de vínculo para contraer matrimonio canó-

<sup>1</sup> La exigencia de los tres testigos (uno cualificado y dos comunes) constituye la forma ordinaria canónica del matrimonio. Pero, el can. 1116 establece que «*si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él, sin grave dificultad, quienes pretenden contraer matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos: 1º en peligro de muerte, 2º fuera del peligro de muerte, con tal que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes.*» A este segundo supuesto se le denomina forma extraordinaria y admite una compleja casuística.

<sup>2</sup> Así lo establece el can. 1117. Por tanto, la Iglesia reconoce como válido el matrimonio meramente civil entre dos no bautizados (musulmanes, budistas, etc.), o entre dos válidamente bautizados fuera de la Iglesia católica (v. gr. anglicanos, luteranos, etc.). Lo mismo hay que afirmar – aunque parezca más extraño – del matrimonio meramente civil de dos católicos que, en el momento de la celebración, se hayan apartado de la Iglesia «por un acto formal» (can. 1117). Este matrimonio meramente civil sería canónicamente válido. ¿Será también sacramento ya que es un matrimonio entre dos válidamente bautizados y el bautismo no deja de existir ni siquiera en caso de apostasía de la fe? A tenor del Derecho canónico matrimonial vigente, hay que afirmarlo ya que «entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento» (can. 1055, §2). La explicación de esta consecuencia jurídica no resulta fácil, ni totalmente convincente. Cfr. J. M. Díaz Moreno, S.J., *El abandono de la Iglesia católica y su incidencia en el Derecho matrimonial canónico*, en F. R. Aznar Gil (Edit.) «Magister Canonistarum», Salamanca 1994, 141-157 y *La vertiente pastoral del «abandono notorio de la fe (can. 1071, § 1, 4º) y del «apartarse de la Iglesia por un acto formal en F. R. Aznar Gil (Edit.), «Estudios de Derecho Matrimonial y Procesal en homenaje al Prof. Dr. D. Juan L. Acebal Luján», Salamanca 1999, 39-52, con la bibliografía allí aducida. También sería canónicamente válido el matrimonio meramente civil de una parte católica que contrae matrimonio con parte bautizada acatólica (matrimonio mixto) o con parte no bautizada (matrimonio dispar), si el Obispo competente concede dispensa de la forma canónica (can. 1127, §2).*

nico con persona distinta de aquella con la que está casado civilmente. Pero esto no equivale a afirmar que ese matrimonio civil sea totalmente inexistente para el derecho de la Iglesia, *como si, al contraer matrimonio meramente civil, no hubiesen hecho nada que tenga alguna relevancia y existencia jurídica*. Eso no puede mantenerse como exacto. Bastaría pensar en los casos en que, en el matrimonio civil celebrado, existe un acto de voluntad sincero por el cual los que lo contraen se entregan y reciben mutuamente como marido y mujer, en un proyecto permanente de vida. Si ese acto de voluntad existe como un verdadero consentimiento matrimonial, natu-

---

*una cosa es no estar casado ante la  
Iglesia y otra, muy diferente, que el  
matrimonio civil no tenga  
absolutamente ninguna relevancia  
existencial para la Iglesia*

---

ralmente válido, no puede excluirse la posibilidad de que, en determinados casos, el Obispo pueda, si se le pide, dispensar del tercer requisito señalado (forma canónica) y convierta el matrimonio meramente civil en canónica-

mente válido, *sin necesidad de volver a celebrarlo*. Es lo que técnicamente se llama «sanarlo en raíz». <sup>3</sup> Esto sería jurídicamente imposible, si el matrimonio meramente civil de los católicos fuese, siempre y en todos los casos, totalmente inexistente, porque lo que no existe no puede ser sanado.

Nos bastaría esta primera precisión para demostrar la inexactitud de la calificación que estamos examinando. Pero, además, aunque el matrimonio meramente civil de los católicos no sea canónicamente válido, constituye una seria prohibición para contraer matrimonio canónico con persona distinta de aquella con quien se está casado civilmente, mientras ese vínculo civil persista y no quede disuelto por el divorcio civil. <sup>4</sup> Por con-

<sup>3</sup> Can. 1161-1165.

<sup>4</sup> Can. 1071, 1, 2°. En algunos de los comentarios de prensa, al exponer esta normativa, se ha dicho que la Iglesia, al exigir la previa disolución del vínculo civil, reconoce el valor del «divorcio civil». No creemos que eso sea totalmente exacto. La razón, más bien, de esa exigencia del divorcio civil, sobre todo si se tiene en cuenta el sistema matrimonial español, en el que el matrimonio canónico tiene automáticos efectos civiles, hay que buscarla en el hecho de que, de otra forma, no puede evitarse incurrir en el delito civil de bigamia, al establecer el derecho penal español que «el que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.» (art. 217). De ahí que el can. 1071, §1, 2° establezca la prohibición a los

siguiente, no se puede afirmar que el Derecho Canónico desconoce totalmente el matrimonio civil de los católicos. Por éstas y otras razones que podrían aducirse, no creo sea exacto afirmar, sin ulteriores precisiones, que el matrimonio meramente civil de los católicos es inexistente para la Iglesia.<sup>5</sup>

### La doctrina de la Iglesia y el matrimonio meramente civil de los católicos

Hasta este momento, las referencias aducidas se han limitado a la normativa canónica vigente. Pero la problemática que presentan los matrimonios meramente civiles de los católicos no se limita al derecho de la Iglesia. Es mucho más amplia y, para una visión completa de la problemática que presentan, hay que tener en cuenta tanto su vertiente *teológico/moral*, como su vertiente *pastoral*.<sup>6</sup>

La doctrina actual del Magisterio de la Iglesia la encontramos expuesta en la Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio* de Juan Pablo II. En ella

---

sacerdotes y diáconos de asistir al matrimonio «*que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil.*»

<sup>5</sup> Esta afirmación quizás tuviese sentido durante la vigencia del anterior Código de Derecho Canónico, derogado por Juan Pablo II en 1983. Durante los siglos XVIII y XIX, al generalizarse las leyes civiles que imponían como obligatorio el matrimonio civil, aun en países de mayoría y tradición secular católica, la reacción de la Iglesia fue considerar el matrimonio meramente civil de los católicos como un concubinato. El Código de Derecho Canónico promulgado en 1917, siguió en esta misma línea y actitud, al considerar el matrimonio civil de los católicos como prácticamente inexistente y nunca se denominaba «matrimonio civil», sino «*un acto que no tiene especie o apariencia de matrimonio, un torpe y pernicioso concubinato*» (E. F. Regatillo, *Derecho Matrimonial Eclesiástico*, 2ª edic., Santander 1965, n. 449, p. 291). Esta doctrina fue progresivamente evolucionando hacia una valoración del matrimonio meramente civil de los católicos como un matrimonio canónicamente nulo por falta de forma jurídica, pero distinto del mero concubinato. Cf. F. R. Aznar Gil, *Cohabitación, Matrimonio civil, divorciados casados de nuevo. Doctrina y pastoral de la Iglesia*, Universidad Pontificia, Salamanca 1984, 48-68.

<sup>6</sup> «Una consecuencia de la extensión de un modo de vivir secularizado es la aparición del matrimonio meramente civil entre bautizados. Se observa un aumento progresivo de estos matrimonios en los últimos años. Es un indicador de que muchos fieles, incluso practicantes, ven el matrimonio como algo exclusivamente natural, ajeno a la fe, o todo lo más con un significado meramente humano al que la fe «añade» una fuerza extrínseca. Es un punto a tener en cuenta especialmente en las catequesis prematrimoniales, que deben ayudar a los novios a integrar la verdad del matrimonio en la vida de fe.» (Conferencia Episcopal Española, *La Familia, santuario de la vida y esperanza de la sociedad*, Madrid 2001, nn. 88-89).

el Papa afirma lo siguiente: 1º) Los casos de católicos que, pudiendo y debiendo contraer matrimonio canónico, contraen sólo matrimonio meramente civil y que prefieren este tipo de matrimonio, «rechazando o, por lo menos, difiriendo el religioso», por motivos «ideológicos y prácticos», son cada vez más frecuentes. 2º) La situación de estos matrimonios: no pueden compararse a los que conviven sin vínculo alguno, ya que «hay en ellos al menos un cierto compromiso a un estado de vida concreto y quizás estable» y, al buscar «el reconocimiento público del vínculo por parte del Estado, tales parejas demuestran una disposición a asumir, junto con las

---

*el Papa diferencia claramente  
el matrimonio meramente  
civil de los católicos de las  
«uniones de hecho» sin vínculo  
matrimonial civil*

---

ventajas, también las obligaciones.» 3º) Esta situación no es aceptable para la Iglesia, y la comunidad cristiana deberá esforzarse en persuadirles que regularicen su situación de forma «coherente con su fe». 4º) «Aun tratán-

les con gran caridad,» los sacerdotes no pueden admitirles a la recepción de los sacramentos.<sup>7</sup> Esta doctrina de la Iglesia tendrá que estar presente en el momento de enjuiciar, desde la fe católica, cada una de las situaciones concretas que presentan los matrimonios meramente civiles de los católicos.

El Papa señala, sin concretarlos, que los motivos que subyacen a estas situaciones «son ideológicos y prácticos». En relación, sobre todo, con la vertiente pastoral, voy a fijarme sólo en un tipo de motivación, a la que el Papa alude y que lamentablemente se repite cada vez con mayor frecuencia. Me refiero a la falta de fe o a situaciones de una total indiferencia o/y agnosticismo religioso de muchas parejas de bautizados católicos, en el momento de tomar la decisión de casarse. Se trata de casos en los que, no obstante un sincero discernimiento sobre su grado de incredulidad y los intentos de descubrir los indicios de fe que puedan abrir el redescubrimiento del Evangelio, lo que aparece es «un rechazo explícito a lo que la Iglesia realiza o el abandono notorio de la Iglesia». En estos casos «los responsables de la acogida no pueden admitirles al sacramento.»<sup>8</sup> Entiendo,

<sup>7</sup> Juan Pablo II, *Exhortación Apostólica Familiaris Consortio*, 22 de noviembre 1981, n. 82.

<sup>8</sup> Arzobispado de Madrid, *Pastoral de la preparación al matrimonio*, Madrid 2002, 25.

por tanto, que los bautizados católicos que se encuentran en esa situación, cuando contraen matrimonio meramente civil, hacen lo más que pueden hacer y hacen lo que deben hacer. Me explico.

*Hacen lo más que pueden hacer*, ya que no me convencen las razones de quienes afirman que para los bautizados o hay matrimonio sacramental o no hay matrimonio, sino la posibilidad de un mero concubinato, término que, por cierto, no emplea ni el Papa en «Familiaris consortio», ni el Código Canónico vigente, al referirse al matrimonio meramente civil de los católicos. Más aún, el Papa los diferencia claramente de las «uniones de hecho» sin vínculo matrimonial civil. La doctrina, formulada con diversas variantes, que llega a la conclusión de que los bautizados o contraen matrimonio sacramental o no tienen posibilidad de contraer matrimonio, en su radicalidad, llevaría a la conclusión de que el bautismo modifica tan absolutamente el derecho natural de toda persona a contraer matrimonio que ni siquiera pueden prestar un consentimiento naturalmente válido que, debidamente prestado a tenor de las leyes civiles, tenga como resultante una situación auténticamente matrimonial, muy diferente del mero concubinato.

La identificación e inseparabilidad entre contrato matrimonial y sacramento establecida en el can. 1055, §2, no puede llevarnos a desconocer la permanencia de ese derecho natural de la persona.<sup>9</sup> El que la normativa y la doctrina eclesial vigente no reconozca ese matrimonio meramente civil como canónicamente válido no significa que no pueda existir en esos matrimonios, canónicamente nulos por falta de forma, pero civilmente válidos, algo de tan extraordinario valor, como es un consentimiento matrimonial naturalmente válido que, como ya hemos dicho, es la raíz de todo matrimonio y que dota a esa relación de un indudable valor que no puede ni desconocerse, ni infravalorarse y, que como con-

<sup>9</sup> Así lo afirmó nada menos que la Comisión Teológica Internacional en su Declaración del año 1977: «[...] no pueden excluirse casos en que, para ciertos cristianos, la conciencia esté deformada por la ignorancia o el error invencible. Esos cristianos llegan a creer que pueden contraer un verdadero matrimonio excluyendo, al mismo tiempo, el sacramento. En esta situación son incapaces de contraer matrimonio sacramental válido, puesto que niegan la fe y no tienen la intención de hacer lo que hace la Iglesia. Pero, por otra parte, **no deja, por ello, de subsistir el derecho natural a contraer matrimonio.** Son pues capaces de darse y aceptarse mutuamente como esposos en razón de su intención y de realizar un pacto irrevocable. Ese don mutuo e irrevocable crea en ellos una relación psicológica que se diferencia, por su estructura interna, de una relación puramente transitoria» (Comisión Teológica Internacional. 1969-1996. Documentos. Edic. de C. Pozo, S. J., BAC, Madrid 2000, 180-181).

secuencia obvia, no permite calificarlos como inexistentes y convierte en injuria gratuita denominar concubinarios a los así unidos.

Complementariamente, hay que decir que, si lo que les lleva a no contraer matrimonio canónico (sacramental) y a unirse sólo en matrimonio meramente civil, es una razón de conciencia, además de hacer lo más que pueden hacer, *hacen lo deben hacer*. Porque el dictamen de la propia conciencia es la última regla de nuestras acciones, aunque se trate de una conciencia objetivamente errónea, en relación con la fe cristiana.<sup>10</sup> Si carecen de fe y creen que violarían el dictamen de su conciencia, al celebrar un matrimonio religioso (canónico) ya que les llevaría, de algún modo, a

---

*si lo que los lleva a no contraer  
matrimonio canónico es una razón  
de conciencia, además de hacer  
lo más que pueden hacer, hacen  
lo que deben hacer*

---

simular la fe que no tienen, hay que respetar la decisión que toman y ni, directa, ni indirectamente, forzarles a proceder contra ella.<sup>11</sup>

Como *conclusión* de las precisiones que hemos he-

cho, es evidente la dificultad, y hasta imposibilidad de emitir un *juicio valorativo, religioso y moral*, que pueda aplicarse a todos los matrimonios meramente civiles de los católicos. Ese juicio, *si hay que emitirlo*, depen-

<sup>10</sup> Cf. Vaticano II, Const. *Gaudium et Spes*, 16 y *Dignitatis humanae*, 2 y 3.

<sup>11</sup> Nunca me ha convencido aplicar a estos casos la doctrina sobre el *sacramento informe*, es decir, no fructuoso, si lleva consigo el hecho de administrarse y recibir el sacramento sacrílegamente, al menos objetivamente, fundados en la esperanza de que este sacramento, así administrado y recibido, una vez que se recupere la fe y se esté en estado de gracia, reviva y logre su plenitud de significado y eficacia. No he podido nunca evitar una instintiva repugnancia a exponer esta doctrina y jamás ni he aconsejado, ni he sugerido aplicarla en el caso de los matrimonios de dos católicos sin fe, cuando esta situación es conocida por quien tiene el derecho y deber de admitirlos al matrimonio sacramental. Respeto sinceramente la opinión contraria, pero si procediese de otra forma, al menos personalmente, no me libraría de haber contribuido a una acción (objetivamente) sacrílega. Esto, me repugna como persona, como cristiano y como sacerdote. Téngase en cuenta que la opinión y actitud contraria defiende que «este matrimonio-sacramento informe pueden y deben hacerlo esos católicos descreídos; porque es de presumir que sinceramente quieren casarse prestando verdadero consentimiento conyugal, no clandestinamente, sino ante persona que haga fe de su acto. Ahora bien, siendo súbditos de la Iglesia deben obedecer su ley, la cual no les exige para la validez ritos o ceremonias religiosas, sino únicamente algo semejante al papel que desempeña el funcionario del Estado para el matrimonio civil.» (L. del Amo Pachón, *Admisión a la forma del matrimonio*, REDC 37 (1981) 35.

derá de las razones y motivos que han intervenido en el momento de tomar la decisión de ir al matrimonio civil y no al matrimonio canónico.

### Fe y matrimonio. Del matrimonio civil al matrimonio sacramental

Esta diferente valoración del matrimonio meramente civil de los católicos hay que tenerla muy en cuenta en los casos en que se pide la admisión al matrimonio canónico, habiendo precedido un matrimonio civil. Me refiero, sobre todo y en concreto, a los casos de católicos que han contraído un matrimonio meramente civil, pero una vez que este matrimonio ha fracasado y, obtenido previamente el divorcio civil, uno de ellos pide ser admitido a un nuevo matrimonio, esta vez, canónico y sacramental. Son casos relativamente frecuentes. Los Directorios Diocesanos de Pastoral matrimonial han precisado estas situaciones y dan normas adecuadas de obligado cumplimiento. Porque es perfectamente lógico, y está totalmente justificado, que quien tiene la grave responsabilidad de admitirles al matrimonio *investigue las causas y motivos, tanto las que le impulsó a contraer el anterior matrimonio meramente civil, como las que ahora le llevan a solicitar el matrimonio canónico y sacramental*. La razón es obvia y no es otra que la relación de la fe con el sacramento del matrimonio. Si se contrajo matrimonio meramente civil, porque en aquel momento no tenía fe o no admitía la doctrina católica sobre el matrimonio, en algunos de sus puntos esenciales, habrá que justificar que, cuando ahora se solicita el matrimonio canónico, la situación ha cambiado. Sobre todo, si se pretende contraer matrimonio con persona distinta de aquélla con la que se casó civilmente con divorcio posterior.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Valga como ejemplo las *Orientaciones pastorales*, vigentes en la Archidiócesis de Madrid: «Aunque es cierto que el matrimonio civil entre católicos no es válido a los ojos de la Iglesia, no se puede dejar de tener en cuenta que antes hubo voluntad matrimonial concreta con otra persona, así como las obligaciones naturales contraídas hacia esa otra persona y los posibles hijos.» (Arzobispado de Madrid, *Pastoral de preparación al matrimonio*, cit., 26). Cf. también Arzobispado de Madrid, *Orientaciones Pastorales*, Madrid 1997, 54-55. En muy parecidos términos se expresa el Directorio de Barcelona. El texto en M. Vidal, *El Matrimonio. Entre el ideal cristiano y la fragilidad humana. Teología, moral y pastoral*, Desclée, Bilbao 2003, 299-302. Por amigable gentileza del Notario Eclesiástico de la Diócesis de Getafe, D. Enrique Conde Vara, tengo a la vista el texto de la *Declaración Jurada* que se exige en esa Diócesis en estos casos y en la que deben exponerse los motivos por los que se contrajo el anterior matrimonio meramente civil y la aceptación libre y consciente de las propiedades del matrimonio sacramental. En el Arzobispado de Madrid, el expediente matrimonial cuando ha

Las dificultades y las exigencias que pueden y deben darse para ser admitido a ese nuevo matrimonio canónico, generalmente sacramental, no significan, claro está, ningún tipo de castigo, ni de penalización. Sería absurdo. Simple y sencillamente se trata de lograr unas *fundamentales garantías* en relación con la situación de fe y el compromiso cristiano que el matrimonio sacramental lleva consigo. Sobre todo, si el matrimonio meramente civil que se contrajo estaba motivado precisamente por el agnosticismo, la falta de fe o la indiferencia religiosa.<sup>13</sup>

La *necesidad de la fe en el sacramento del matrimonio* es una cuestión que exige ser precisada muy exactamente. No podemos hacerlo aquí.<sup>14</sup> Sólo quiero manifestar que no comparto la afirmación, que también hemos leído estos meses en los medios de comunicación, y que asegura, sin más precisión, que la fe no es necesaria para administrarse y recibir el sacramento del matrimonio. Es cierto que, hasta el Vaticano II, sobre todo en la jurisprudencia canónica, bastaba el bautismo válido y la intención de contraer matrimonio, para que *automáticamente* se realizase el sacramento. Un sector de la doctrina llegaba a afirmar que «allí donde hay dos bautizados y hay un contrato matrimonial válido, se da el sacramento sea cual sea la fe de los contrayentes». En este punto se ha dado una *notable y afortunada evolución*, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.<sup>15</sup> En esta cuestión hay muchos interrogantes abiertos y no son pocas las dificultades pastorales que plantean los bautizados no creyentes, pero que, *no obstante su falta de fe*, piden ser admitidos al matrimonio canónico sacramental. El Cardenal Ratzinger, ha insistido en la necesidad de ulteriores estudios sobre el problema de si «*cristianos no creyentes, es decir, bautizados que nunca han creído o que no creen en Dios, pueden contraer ma-*

---

precedido divorcio o nulidad de matrimonio civil debe ser tramitado, no en la parroquia, sino en la Curia diocesana (Circular de 10 de octubre 2003).

<sup>13</sup> Para una exposición más completa y con un profundo sentido teológico y pastoral, me remito y suscribo cuanto afirma M. Vidal, *o. cit.*, 273-305.

<sup>14</sup> Me remito a lo que expuse en *La admisión al matrimonio de los católicos que no tienen fe*, «Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico», 7, Salamanca 1986, 111-187 y en *Fe y sacramento en el matrimonio de los bautizados según jurisprudencia reciente*, Ib, 11, Salamanca 1994, 55-105. Cf. también bibliografía señalada *supra* en la nota 2.

<sup>15</sup> Cf. S. Panizo Orallo, *El valor del matrimonio ante un posible rechazo de la sacramentalidad*, en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico*, 15, Salamanca 2000, 159-196; P. González Cámara, *La jurisprudencia reciente en torno a la exclusión de la sacramentalidad en el matrimonio*, Burgos 2001. Una exposición completa y objetiva del estado actual de esta cuestión en F. R. Aznar Gil, *Derecho Matrimonial Canónico*, Vol. 1, Salamanca 2001, 89-107.

*matrimonio verdaderamente sacramental.*»<sup>16</sup> Insisto en que se trata de una cuestión abierta a serias reflexiones y que no debe simplificarse su problemática teológica y pastoral. Un supuesto diferente es el caso en que uno de los contrayentes bautizados sea creyente y el otro increyente. Es un nuevo género de «matrimonio mixto» muy semejante al matrimonio entre dos bautizados, uno católico y el otro no, y como tal lo considera, de alguna manera, el vigente Código de Derecho Canónico, al exigir que se presten las garantías por las que conste que ninguno de los dos rechaza las propiedades y elementos esenciales del matrimonio sacramental (unidad, indisolubilidad, sacramentalidad). Porque si las rechaza, el matrimonio sería nulo por simulación. Se trata también de una cuestión muy delicada.<sup>17</sup>

La conexión del matrimonio meramente civil, que precede al matrimonio canónico, con la necesidad de la fe para administrarse y recibir el sacra-

---

*la celebración del matrimonio  
sacramental es una libre  
manifestación de la propia fe*

---

mento del matrimonio, consiste precisamente en la posible, y no rara, significación que ese matrimonio meramente civil puede tener como *indicio de rechazo o ausencia de fe*. Sería injusto y falto de realismo suponer que siempre que se prefiere el matrimonio meramente civil y no se contrae matrimonio canónico es señal y prueba de que se rechaza la fe o se carece totalmente de fe. Pero, el que el matrimonio meramente civil que ha precedido al matrimonio canónico, no tenga siempre y necesariamente ese significado, no quiere decir que no lo pueda tener en muchos casos. Por eso hay que examinar los motivos por los que se contrajo, para poder obrar en consecuencia en cuanto a la admisión al matrimonio canónico que se pide. Es una exigencia de fundamental prudencia pastoral.

---

<sup>16</sup> Congregazione per la dottrina della Fede, *Sulla pastorale dei divorziati risposati*, L. E. Vaticana 1998, 27.

<sup>17</sup> Can. 1071, §2. Las Normas Pastorales del Arzobispado de Madrid a las que me he referido, afirman con total exactitud: «*Más frecuente y distinta es la situación de la falta de fe en un solo de los contrayentes, en cuyo caso la acogida pastoral será bastante similar a la de los matrimonios mixtos.*» (o. cit., 25).

## Final

La fe es uno de los más hondos misterios del ser humano y entra dentro de ese ámbito de la propia intimidad que todos debemos respetar. En cuanto creencia religiosa, nuestra Constitución (art. 16,2) reconoce y protege esa intimidad como un derecho radical de la persona. Pero, la celebración del matrimonio sacramental es una *libre manifestación de la propia fe*, es un acto público con una determinada resonancia social que no puede desconocerse, *sobre todo, en determinados matrimonios*. Por eso, aunque no debe darse ningún tipo de discriminación en las exigencias y preparación del matrimonio, sea cual sea la categoría social de los contratantes, sin embargo, dada la específica resonancia social de *determinados matrimonios*, alguien, con autoridad para ello, *debería dejar muy claras las razones que justifican la celebración del matrimonio sacramental*, no obstante los precedentes que concurren (matrimonio y divorcio civil).

La claridad razonada y razonable, en estas situaciones, no hacen daño a nadie. Las zonas de sombras, por el contrario, son siempre dañosas para todos. Por eso conviene disiparlas. Sólo así se cortarían de raíz, las sospechas, las extrañezas y hasta el posible escándalo de algunos. Como se ha escrito muy acertada y oportunamente *«tanto en el orden canónico, como intelectual y moral, la iglesia no pide a los príncipes más, pero tampoco menos que a cada cristiano.»*<sup>18</sup> Y lo que se nos pide a los católicos en este tiempo de increencia, de indiferencia y de relativismo moral, es que no sólo profesemos nuestra fe en lo íntimo de nuestras vidas, sino que hagamos profesión pública de ella, con el máximo respeto a quienes no la comparte, pero sin ningún género de absurdos complejos, ni dañosas ambigüedades. ■

<sup>18</sup> O. González de Cardedal, *El régimen de los Príncipes*, ABC, 4 de diciembre 2003, p. 3.